

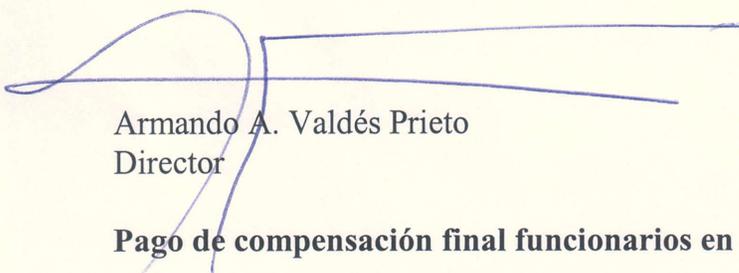
Hon. Aníbal Acevedo Vilá
Gobernador

Armando A. Valdés Prieto
Director

14 de noviembre de 2008

MEMORANDO GENERAL NÚM. -370-09

Secretarios de Gobierno, Directores de Agencias, Dependencias
y Corporaciones Públicas



Armando A. Valdés Prieto
Director

Pago de compensación final funcionarios en el servicio de confianza, para la Rama Ejecutiva

La Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, autorizó al Gobernador a reglamentar los aspectos relativos a la concesión, el disfrute de licencias y el pago final por licencia acumulada para los funcionarios de confianza. La Ley Núm. 125, *supra*, y el Boletín Administrativo Núm. OE-1994-19, establecen todos los aspectos relativos a la concesión de licencias de vacaciones y de enfermedad, así como el pago de compensación final para funcionarios nombrados por el Gobernador. Esta compensación se autoriza para el pago de una cantidad global a los funcionarios y empleados al separarse del servicio público.

La Resolución Conjunta Núm. 56 del 20 de julio de 2008, consigna recursos a nuestra Oficina al Fondo de Liquidación de Licencias a los Empleados de Confianza. La disponibilidad de estos recursos será para sufragar el pago de liquidaciones del personal de confianza cuyos salarios al momento de la separación definitiva del servicio público provienen del Fondo General. Por tanto, resulta importante aclarar y establecer nuestros requerimientos para proceder con el debido proceso de pago y el fiel cumplimiento a las normativas existentes.

El Artículo 2 de la Ley 125, *supra*, entre otros requerimientos, establece que el derecho al pago por la licencia de vacaciones acumuladas será hasta un máximo de sesenta (60) días laborales. En relación a la licencia de enfermedad acumulada, el pago será hasta un máximo de noventa (90) días¹. En los casos de una separación definitiva, el funcionario deberá haber prestado sus servicios por lo menos diez (10) años. La suma global de ambas licencias será pagada conforme al salario

¹Aplicará además, las disposiciones del Artículo 10.-Beneficios Marginales, Sección 10.1 b Licencia por Enfermedad, Ley Núm. 184 del 1 de agosto de 2004, según enmendada.

devengado al momento de la separación. Estas disposiciones son aplicables a los nombramientos de fiscales, procuradores y registradores de la propiedad.

Es meritorio señalar que el Boletín Administrativo Núm. OE-2006-27 y la Carta Circular 82-07 emitida por nuestra Oficina responsabiliza a los Secretarios de Gobierno, Directores de Agencias y Dependencias, al cumplimiento de las medidas administrativas para efectuar el Plan de Vacaciones según establecido y el efecto en la reducción del gasto por el exceso en licencias de vacaciones.

Nuestra Oficina evaluará en todos sus méritos las solicitudes de asignación de recursos para los pagos globales. Les incluimos en el Anejo el formulario que deberá acompañarse con dicha propuesta. Exhortamos la pronta atención a este asunto, la cual debe estar enmarcada en la aplicación de las normativas correspondientes.

Anejo

